

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que el 16 de diciembre de 2020 venció el traslado concedido a la parte demandante para pronunciarse sobre las meritorias presentadas por el demandado, tiempo en el cual allegó contestación. Sírvasse proveer. **Tuluá Valle, 18 de diciembre de 2020.**

Diciembre 17 de 2020: día inhábil, día de la justicia.


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 029

EJECUTIVO

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: BERNARDO DE JESÚS CASTAÑO LÓPEZ

RADICACIÓN 76-834-40-03-003-2020-00045-00

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra BERNARDO DE JESÚS CASTAÑO LÓPEZ.

2. ANTECEDENTES

Con ocasión de la demanda presentada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A.¹, mediante auto del día 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a su favor y en contra del señor BERNARDO DE JESÚS CASTAÑO LÓPEZ, por Los cánones de arrendamiento con base en un contrato de leasing, correspondiente a los meses de junio de 2019 a enero de 2020, por valor de \$2`326.309 cada uno, la suma de \$63.396 de una porción perteneciente al canon de mayo de 2019 y por los que se causaran en el curso del proceso, tal como lo señala el artículo 431 del C.G.P.

¹ 31 de enero de 2020

El demandado, una vez notificado, presentó, a través de apoderada judicial, excepción denominada fuerza mayor que conllevo al incumplimiento. Lo anterior con sustento en que la emergencia sanitaria del COVID, de público conocimiento, generó que el accionado no pudiera ponerse al día con sus obligaciones, correspondiéndole al extremo activo tomar las medidas adecuadas y aplicar los alivios del gobierno nacional.

El extremo activo, al recorrer el traslado de las excepciones, indicó que han dado cabal aplicación a las medidas emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria, pero el actor, al 29 de febrero de 2020 llevaba más de 60 días en mora, concretamente desde mayo de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar total, o parcialmente, lo actuado.

3.2. De La Sentencia Anticipada

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado reconoce que la forma como habrá proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que, para proferirla, es necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, *evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión”* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que no puede aplicarse *la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente.* (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque inicialmente podría pensarse que lo expuesto por la doctrina citada resulta contradictorio frente a la forma de proceder de este juzgado, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.* (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).

A partir de las consideraciones vertidas nada impide que este juzgado profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse.

3.3 Resolución de excepciones

Recuérdese que tradicionalmente se ha dicho que en el proceso la carga de prueba le corresponde al demandante o que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen* (art. 167 CGP) pero, en los trámites ejecución: *cuando [el demandado] excepciona, se convierte en actor, y en ese orden le corresponde suministrar los elementos de convicción necesarios para demostrar sus alegaciones (reus in excipiendo fit actori).* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC 606 de 2018 MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Teniendo claro lo anterior, vale la pena anotar que el extremo activo hizo mención a la

fuerza mayor, como causal de incumplimiento del contrato de leasing que, no se ha discutido, tiene con el extremo activo. Puntualmente refiere que la pandemia y emergencia sanitaria lo obligó a mantener su vehículo quieto y eso generó que no pudiera ponerse al día con sus quehaceres contractuales.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido, de tiempo atrás, que el caso fortuito y la fuerza mayor constituyen una causal de exoneración de responsabilidad por constituir un imprevisto que no es posible resistir (art. 64 CC, sub. art. 1º Ley 95 de 1890), *lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos (...) un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales -o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas.* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 29 de abril de 2005 expediente No. 0829-92).

Reafirmó la misma corporación que el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o permanecer impotente. (CSJ, sentencia del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

En el asunto objeto de marras, temprano, encuentra el juzgado que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad por las razones que pasarán a explicarse. En primer lugar, los montos que aquí se cobran se adeudan desde mayo de 2019, es decir 09 meses antes de cualquier pronunciamiento en torno a la emergencia sanitaria que indiscutiblemente afecta al país y al mundo. Esa consideración, por si sola, sería suficiente para despachar de manera adversa la meritoria presentada, se itera, la situación que imposibilitó el pago del actor ninguna relación tenía con la pandemia porque cuando se expidió decreto que dispuso el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional (457 del 22 de marzo de 2020) las obligaciones del ejecutado con la corporación acreedora ya estaban vencidas, es decir, ya él había defraudado sus compromisos, por razones que el juzgado desconoce pero que no constituyen fuerza mayor porque ocurrió por asuntos que solo comprometen al deudor.

Sumado a lo anotado, y en torno al posible desconocimiento del BANCO BBVA, de las medidas y alivios adoptados por el gobierno nacional, el despacho se remite a la Circular

Página 4 de 6

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

Externa 007 del 17 de marzo de 2020, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, que dispuso alivios, pero para créditos que al 29 de febrero de 2020 no tuvieran más de 30 días, así estableció que: *Para los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo.*

En todo caso, el relato del extremo pasivo fue escueto en cuanto a que no narró con suficiente precisión por qué razón lo acaecido, en su actividad cotidiana, encajaba como un asunto de fuerza mayor, es que temas como el ocurrido si bien son atípicos, no colocaron al mismo grupo poblacional en condición de indefensión, de un lado porque desde el primer aislamiento obligatorio, que comenzó el 25 de marzo de 2020, se permitió que ciertos grupos poblacionales continuaran trabajando, tales como transporte de alimentos y demás bienes de primera necesidad, sin que el ejecutado relatara que tipo de productos era los que movilizaba. Entre otras, hubo determinados sectores que incluso vieron crecimiento en sus negocios, en consideración a que la demanda de algunos productos cambió.

Desde era arista y sin más consideración, se declarará no probada la excepción propuesta por los tópicos ya anotados, se itera, especialmente porque cuando el deudor incurrió en mora el tema del COVID-19 estaba lejos del debate nacional e incluso cuando se decretó la emergencia ya la demanda estaba en curso, lo cual, por ser un hecho notorio, genera que los argumentos del señor CASTAÑO LÓPEZ carezcan de validez, máxime porque el juzgado no puede entrar a modificar las condiciones de un negocio jurídico que las mismas partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, acordaron. De igual manera resulta inexorable condenar en costas al demandado (art. 365 C.G.P.).

El suscrito Juez Tercero Civil Municipal de Tuluá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley: **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito presentada por el ejecutado **BERNARDO DE JESÚS CASTAÑO LÓPEZ**, denominada FUERZA MAYOR QUE CONLLEVÓ AL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en favor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y a cargo de **BERNARDO DE JESÚS CASTAÑO LÓPEZ**, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Para pagar el valor del crédito, se **ORDENA** el avalúo y posterior remate de los bienes que sen susceptibles de esa medida.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado y favor del extremo demandante, las cuales se liquidarán oportunamente (art. 366 CGP).

QUINTO: Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

073cef4644173de008067a3220ff401a29921c1eaad649203c93e9165824035e

Documento generado en 18/12/2020 07:51:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>